

CAPITULO IX.

DE LOS GRADOS DE JURISDICCION.

SUMARIO.

1. La delegacion del poder judicial supone la reserva del derecho de revision ó de apelacion.—2. Tres maneras principales de concebir la apelacion.—3. El derecho de apelacion es poco esencial; cuándo es más necesario su sostenimiento, cuándo lo es ménos.—4. El despotismo que juzga no sufre apelacion.—5. A pesar de todo, es preferible reconocer el derecho de apelacion, sobre todo en materia criminal.—6. La apelacion era accidental en los tiempos antiguos; se conoció tarde en Roma como medida general.—7. Lo que era bajo el régimen feudal.—8. La Monarquía introdujo en ella grandes mejoras.—9. Grados excesivos de jurisdiccion.—10. Estos grados se han reducido, á la vez que se ha generalizado la apelacion.—11. Simplificacion mayor todavía en la organizacion judicial, bajo el punto de vista de la apelacion, por lo que ha ocurrido en las sociedades constitucionales modernas.

Todo poder que delega algunas de sus atribuciones se reserva naturalmente el derecho de vigilar su ejercicio, de corregir los errores que pudieran cometerse por los depositarios, y en caso necesario, el de deponerlos. El pueblo, los grandes, los reyes, los soberanos pontifices, investidos del derecho de juzgar, debieron reservar á los reos el derecho de apelacion. Así al ménos lo entienden los pueblos, toda vez que ven una autoridad tutelar superior á la que los juzga: cuando son mal juzgados, exclaman involuntariamente: «¡si el rey lo supiera!» Lo sabía en los primeros tiempos, cuando tenía menos cuidados, ó en ocasiones realmente extraordinarias: más tarde se vió obligado á nombrar tribunales superiores para examinar en su lugar y en su nombre las sentencias de los tribunales inferiores (1), ó al ménos para

(1) No hay que confundir la *diversidad* de jurisdicciones ó competencias con los *grados* de jurisdicciones; hay en el primer caso coordinacion, en el segundo subordinacion; puede haber en esto una sola especie de tribunales á los cuales competan los delitos de todo grado y naturaleza, sin que sus sentencias sean definitivas; puede haber tambien muchos tribunales en cierto modo superpuestos, pero de tal modo orga-

hacer revisar una sentencia por el tribunal que la ha dado, ó por otro del mismo orden.

Un tribunal se desmiente con dificultad; su amor propio está interesado, su autoridad demasiado empeñada en que este género de apelacion no sea útil ni frecuente. Por otra parte, los tribunales de la misma categoría que estuviesen llamados á intervenirse mutuamente, podrían muy bien anular ó confirmar los unos las sentencias de los otros de una manera sistemática ó apasionada (1). Esta organizacion judicial relativa á la apelacion, es incomparablemente ménos sábia que la que somete los tribunales cuyas sentencias pueden ser revisadas, á otros superiores que inspiren mas confianza por las mayores garantías que ofrecen.

Estas y otras muchas combinaciones no son sino cuestiones de organizacion, medios muy importantes de ejecucion, pero que nada tienen de esencial, ni que afecte á los principios absolutos. Lo mismo sucede con la formacion de los tribunales, bajo el punto de vista de la moralidad y capacidad. La opinion pública, en particular la de las corporaciones judiciales, podría ser consultada y seguida con éxito en el primer concepto, y sería bueno seguirla en el segundo. Pero la institucion de concurso especial ó

nizados, que los superiores nunca puedan juzgar inmediatamente los asuntos que deban en un principio llevarse ante los inferiores, que no puedan juzgarlos sino por apelacion: puede ocurrir tambien que entre tribunales que tienen jurisdicciones diversas, segun la gravedad de los casos, los unos puedan accidentalmente pronunciar sobre lo ménos, aunque por su destino estén llamados á ejercer sobre los más, á fin de evitar consultas, dilaciones y gastos: de este modo los tribunales pueden muy bien castigar un delito, una infraccion, cuando creyeran ser de su competencia un asunto criminal.

Hay que distinguir todavía los tribunales investidos de una jurisdiccion superior, llamados por consiguiente á fallar sobre el fondo de la cuestion, á juzgarla de nuevo, verdaderos tribunales ó centros de apelacion, y los tribunales que no tienen otra mision que comprobar la obra de los jueces inferiores, sancionarla si les parece conforme al espíritu de la ley, ó devolverla íntegra á los tribunales del mismo orden si les parece mala; esta especie de tribunal, creado para la formacion y sostenimiento de la sana inteligencia y práctica de las leyes, es una institucion disciplinaria y reguladora, cuyas atribuciones *sui géneris* no permiten lógicamente que se lo considere como un tercer grado de jurisdiccion.

(1) La apelacion en sí misma nada tiene de esencial, porque es tanto ménos necesaria, cuanto más cuidado se tiene en la composicion de los tribunales; organizad perfectamente la justicia, suprimid la apelacion, pero conservando la sala de casacion en interés de la unidad, y sobre todo de la legalidad de la jurisprudencia, y los reos nada habrán perdido con esto.

la obtencion de grados concedidos por los jurados de inflexible severidad, nos parecería más propio para poner en evidencia la verdadera capacidad.

El despotismo erigido en juez no admite apelacion. Tambien el pueblo sufre rara vez que sus sentencias sean discutidas: por su inconstancia varía la jurisprudencia y él mismo se contraría; pero no quiere que nadie lo haga sino él. Sin aspirar á la infalibilidad, está poco dispuesto á creer que un corto número de individuos sepan más que él, sobre todo en materia de sentimiento ó en aquello que la opinion pública está más bien llamada á hacer la ley que á seguirla: se arrepentirá quizá, hasta reconocerá su error ó su injusticia; erigirá estátuas á Sócrates despues de haberle condenado á beber la cicuta; pero no permitirá que su sentencia se anule ó que se prescinda de él por completo.

Á pesar de todo, es decir, teniendo en cuenta las imperfecciones de los hombres y de las instituciones, la apelacion es un progreso, sobre todo en materia criminal, donde el error puede ser capital é irreparable: las instituciones que la han consagrado, nos parecen superiores á las que la han hecho imposible ó no han advertido su utilidad.

La única apelacion que se practicaba en un principio en Roma era la que se hacía al pueblo en las causas capitales: en la época de los emperadores, la apelacion fué facultativa en todas las causas, excepto en los casos de homicidio, adulterio, envenenamiento, hechicería y raptó, á no ser que se presentasen pruebas favorables al acusado: repugnaba al soberano ocuparse del que era perseguido y condenado con pruebas evidentes, y despues de estar convicto de crímenes muy graves (1). Se podía apelar la sentencia de todos los jueces, excepto la del prefecto del pretorio; y los emperadores, para fomentar el ejercicio de este laudable derecho, aseguraron por una parte á los condenados, y por otra calmaron la susceptibilidad de los primeros jueces; castigaron á los magistrados que rehusaban atender la apelacion, y se admitió que un tercero apelase la sentencia que aceptara el condenado (2).

En los primeros siglos del imperio, la apelacion se hacía

(1) Cod. Théod., l. 1, t. 36, l. XI.

(2) C. Théod., *De appellat.*, *De his qui per metum*; l. 6, D., *De appellationib.*

ante el príncipe; pero el excesivo número de negocios hizo que se delegase el conocimiento en los *judices sacri*: el emperador se reservó la revision de las sentencias dadas por los jueces superiores asimilados á los *sacri*, á saber: los *judices clarissimi* (presidentes de provincias), *illustres* (prefectos del pretorio), *spectabiles* (los prefectos de la ciudad, los procónsules de Africa ó de Asia): todavía se limitó esta apelacion por Teodosio y Valentiniano, y más tarde por Justiniano (1).

Bajo el régimen feudal, cuando todo respiraba violencia, la apelacion era una provocacion al combate, dirigida á los jueces de quienes creían tener queja; la apelacion se hacía contra los pares que habían figurado en los tribunales, y no contra el señor; el par llamado á la lucha no estaba obligado á dar seguridad de su presencia en el día marcado; si era vencido, ni perdía la vida, ni los miembros, ni se hacía acreedor á multa; anulábase el procedimiento, y el señor perdía su derecho de justicia en el negocio (2).

La apelacion, como se ve, era entónces tan racional y auténtica como la primera sentencia; no porque no hubiese en estas prácticas medidas racionales, por ejemplo, la precaucion que se tomaba para que el apelante no tuviese que combatir á todo el personal de un tribunal: estos loables detalles que han hecho decir á Montesquieu «que hay locuras sufridas de una manera muy sabia,» no evitan el vicio de la institucion.

La autoridad real introdujo en este procedimiento de apelacion, como en el de primera instancia, más de una mejora; centralizó la apelacion en sus manos ó en las de sus tribunales y la sometió á pruebas verdaderas (3).

Antes de San Luis, la Monarquía no fué bastante poderosa para hacer estas reformas, aun cuando fuese bastante sabia é ilustrada para conocer sus verdaderos intereses; pero le faltaba más bien sabiduría que poder, porque hubiese podido en un principio hacerlo como lo hizo San Luis en la esfera de su jurisdiccion inmediata y absoluta.

Si en mucho tiempo no hubo apelacion digna de este nombre bajo el régimen feudal en Francia, no sucedió así

(1) C., *De appellationib.*, I, 32-39. V. Sigonius, *De publicis judiciis*.

(2) V. Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, XXVIII, 26, 23.

(3) V. Faustin Hélie, *ob. cit.*, p. 350.

en muchos países del Norte en la Edad Media. En Dinamarca, al menos desde el siglo XIV, el landsting era á la vez un tribunal de apelacion para los herredstings, y un tribunal de primera instancia en todas las causas en que se trataba de un noble no peligrando su vida ni de su honor. En las causas eclesiásticas los grados eran: 1.º, el preboste del herred; 2.º, el superintendente; 3.º, el rey. El tribunal soberano, el *Højesteret* (*hochste gericht*) reemplaza en adelante al canciller y al consejo del reino, y las apelaciones por negativa de justicia se hacen inmediatamente al rey y á su consejo (1).

En España, no sólo el condenado tenía derecho de apelacion, sino tambien sus parientes. Nada más natural que semejante derecho, sobre todo cuando las leyes y la opinion establecen entre todos los miembros de una misma familia una solidaridad más ó menos estrecha; habia, sin embargo, cosas y delitos en que la apelacion no estaba admitida; los casos en que habia delitos de infamia perfectamente probados, y cuando habia delito contra naturaleza (*de los delitos famosos que están pienamente probados, ni del pecado nefando*) (2), y esto aun cuando el delito no estuviese plenamente probado. ¿Y cuándo hay prueba plena?

La apelacion se ha generalizado, y los grados demasiado numerosos de jurisdiccion se han reducido en algunos países: tal es el doble progreso que se ha realizado en esta parte del procedimiento criminal. Hay un tercero propio de los países en que reina la igualdad civil, y es que los tribunales de apelacion son iguales en ellos para todos los ciudadanos, mientras que en los países donde no existe esta igualdad, hay dos ó tres justicias paralelas (3). Francisco I trató ya de remediar esta complicacion (4), pero no era tiempo: en nuestra época, los pares tenían privilegios de esta naturaleza (5).

(1) Kolderup, *ob. cit.* § 150, p. 302; § 157, p. 328.

(2) Asso y Manuel, *ob. cit.*

(3) La de la clase media, la de la nobleza y la del clero.

(4) En lo civil, los pares no podian ser citados en apelacion sino ante el Parlamento de París; en lo criminal comparecian ante la Cámara de los Pares.

(5) Cf. Porthier, *ob. cit.* p. 363-370.

CAPITULO X.

DE LA FACULTAD DE INTERPRETAR LAS LEYES Ó LAS COSTUMBRES EN DERECHO CRIMINAL.

SUMARIO.

1. Necesidad de leyes que sirvan de reglas á los jueces.—2. Dos maneras de entender las leyes; una tercera seria su anulacion.—3. Necesidad de seguir la voluntad verdadera del legislador.—4. Facultad de conformarse á su voluntad probable.—5. Hay que evitar dos excesos.—6. La interpretacion es más ó menos necesaria, segun la manera con que las leyes se conciben y redactan.—7. La jurisprudencia inglesa bajo el punto de vista de la interpretacion: su texto.—8. Latitud dada al juez en Polonia, Suiza y España.

La arbitrariedad es la peor de las leyes. Todo es posible cuando nada está previsto; pero á falta de leyes, casi en todas partes hay costumbres, y si no, hay generalmente un poder superior el juez, que le vigila y le contiene.

Coloquémonos despues fuera de la arbitrariedad absoluta, fuera de las sociedades cuyos jefes no conocen otra ley que su voluntad, y administran por sí mismos justicia, segun una inspiracion pasajera; semejantes sociedades están todavía en una barbarie muy próxima al estado salvaje.

La situacion más ordinaria es la existencia de leyes, costumbres y tribunales establecidos por el soberano para juzgar segun estas costumbres ó leyes, ó al menos segun prácticas reglamentarias que han creado estos tribunales.

Hay dos maneras de concebir la aplicacion de una ley, segun es material ó espiritualmente literal, ó segun es contraria ó conforme á la intencion probable del legislador. Se ve que no admitimos un tercer modo de interpretar las leyes, que consistiria en ponerse, no en el lugar del legislador, sino por encima de él, é investigar, no lo que ha querido, sino lo que hubiera debido querer establecer.

Hay dos maneras de entender esta máxima: podemos muy bien elevarnos á la voluntad presumible del legislador cuando ninguna razon positiva se opone á ello, sobre todo, cuando disposiciones formales nos invitan y autorizan; ó